

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS UAPA



REGLAMENTO ACADEMICO

**SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
REPÚBLICA DOMINICANA**

REGLAMENTO ACADÉMICO

ÍNDICE

CAPÍTULO I

Generalidades

CAPÍTULO II

Calendario Académico

CAPÍTULO III

Sobre el Plan de Estudio

CAPÍTULO IV

Programas reglados y no reglados

CAPÍTULO V

Programas de Asignaturas

CAPÍTULO VI

Convalidación, Colación y Equivalencia

CAPÍTULO VII

Unidad de Registro y/o Admisiones

CAPÍTULO VIII

De los Participantes

CAPÍTULO IX

De los Facilitadores

CAPÍTULO X

Valor Académico

CAPÍTULO XI

Carga Académica

CAPÍTULO XII

Evaluaciones

CAPÍTULO XIII

Permanencia Académica

CAPÍTULO XIV

Retiros y Cambios de Asignaturas

CAPÍTULO XV

Grados, Títulos y Certificados

CAPÍTULO XVI

Graduación y Honores Académicos

CAPÍTULO XVII

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Tanto en la esfera de la Educación Superior como en el ámbito de la investigación, las actividades de la Institución siempre se llevarán a cabo en el marco de un programa previamente establecido.

Art. 2.- En consonancia con lo establecido en el Art. 20 de los Estatutos de la **UAPA**, las escuelas señaladas en dicho artículo son divisiones académicas que tienen a su cargo actividades docentes o formativas que son parte de un plan de estudio. Estas actividades siempre deberán realizarse en estricto apego a las normas de la institución.

Art. 3.- Un plan de estudios o pensum es aquel compuesto por determinadas secuencias de actividades de educación formal a nivel superior, previamente definidas y aprobadas por la autoridad competente de la **UAPA**, según los Estatutos y Reglamentos vigentes y que, al ser desarrolladas bajo la dirección y administración de una división académica de la Institución, son acreditables formalmente a cualquier persona debidamente matriculada e inscrita como participante de la **UAPA**, que hubiera completado dichas actividades en forma satisfactoria, de conformidad con los requisitos y normas estipulados en cada caso.

Art. 4.- Para que una determinada actividad pueda ser aprobada y acreditada como tal, debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Que dicha actividad forme parte del pensum aprobado por los organismos correspondientes de la Universidad.
- b) Que el participante la haya inscrito debidamente en los plazos establecidos por el Registro Universitario.
- c) Que satisfaga todas las condiciones establecidas en el programa de la asignatura o actividad correspondiente.

CAPÍTULO II

CALENDARIO Y PLANIFICACIÓN ACADÉMICOS

Calendario Académico:

Art. 5.- El calendario académico regular consiste en la división del tiempo dedicado a actividades curriculares, en períodos lectivos de un cuatrimestre de duración cada uno. Un cuatrimestre equivale a 16 semanas seguidas de trabajo, en las que se cumplen y completan las actividades académicas programadas.

Art. 6.- El cronograma de ejecución de cualquier programa curricular deberá ajustarse a los períodos cuatrimestrales fijados en el Calendario Académico. Podrán exceptuarse de este requisito, previa autorización del Consejo Académico, aquellos programas curriculares extraordinarios basados en actividades cuya naturaleza o duración no permita una división o una adecuada distribución de sus períodos lectivos en lapsos cuatrimestrales.

Art. 7.- El año académico regular constará de tres cuatrimestres seguidos. El calendario específico de cada año académico será establecido por el Consejo Académico. Toda modificación del mismo queda bajo la responsabilidad y competencia del mencionado organismo.

Planificación Académica:

Art. 8.- Antes de iniciar un año académico, tanto las Escuelas como los diferentes Departamentos habrán elaborado y presentado a la Vice-rectoría de Planificación y Desarrollo su respectivo plan de actividades para los tres cuatrimestres. El plan de actividades cuatrimestral deberá especificar los cursos y otras actividades que la Escuela y/o Departamento han previsto desarrollar durante el período que corresponde, a fin de atender

sus propias necesidades y satisfacer las demandas provenientes de programas curriculares dirigidos por las Escuelas.

Art. 9.- El plan anual de actividades de cada Escuela y/o Departamento deberá ser aprobado por el Consejo Académico antes de ponerse en ejecución. El Consejo Académico podrá introducir modificaciones en el plan de actividades de una Escuela y/o Departamento, previa consideración de las necesidades, posibilidades y las limitaciones de la misma.

CAPÍTULO III

SOBRE EL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 10.- Los programas conducentes a un grado académico se regirán por un plan de estudios o pensum, que deberá contener lo siguiente:

- a) La escuela que administrará y dirigirá el pensum.
- b) Finalidades y objetivos que se persiguen con la formación.
- c) Perfil de los egresados del plan de estudios.
- d) Estructura curricular, que indique los niveles de formación (técnico, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado) en que se ofrecerá y el número de créditos requeridos.
- e) El título académico que se otorgará al final de los estudios.
- f) Requisitos de ingreso y permanencia de los participantes.
- g) Cargas académicas máximas y mínimas que se le permitirán a los cursantes por períodos lectivos.
- h) Duración total del programa y de cada uno de los períodos lectivos que conlleve la ejecución del mismo.
- i) Menciones o concentraciones, si las tuviere.

- j) Metodología de estudio que se empleará en el desarrollo de las actividades docentes.
- k) Los recursos humanos que requiere la implementación del plan de estudios.
- l) Los recursos materiales que se necesitarán para llevar a cabo el programa.
- m) Una descripción de las asignaturas del pensum.
- n) Programas de las asignaturas del pensum.

Art. 11.- La iniciativa para la creación de una nueva carrera corresponde a las direcciones de Escuelas y/o la rectoría.

Art. 12.- El procedimiento para la aprobación de un nuevo plan de estudios incluye los siguientes pasos:

- a) Estudio y opinión favorable de las vicerrectorías de Planificación y Académica, el cual debe ser referido al Consejo Académico a través del director de la Escuela.
- b) Aprobación del informe por el Consejo Académico.
- c) Presentación al organismo correspondiente para fines de aprobación.

Párrafo I: El Consejo Académico podrá tomar la iniciativa para la elaboración, aprobación y/o modificación de un determinado plan de estudios. En todo caso, se deberá contar con el apoyo y la colaboración de la Escuela.

CAPÍTULO IV

PROGRAMAS REGLADOS Y NO REGLADOS

Art. 13.- Los programas de estudios podrán ser reglados o no reglados. Se definirá como **reglado** cualquier programa curricular que cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Ser ofrecido en forma permanente y por tiempo indefinido.
- b) Ser ejecutado a través de períodos lectivos sujetos siempre a un calendario de actividades fijado según las pautas de un régimen de cuatrimestre.
- c) Ser desarrollado a través de actividades académicas contabilizadas según el sistema de unidades de créditos.

Art. 14.- Se considerará **no reglado** todo programa curricular que no satisfaga al menos una de las condiciones que definen un programa reglado de conformidad con el artículo que le antecede.

Art. 15.- Se podrán desarrollar, con carácter reglado o no reglado, programas de educación permanente dirigidos a la ampliación, actualización o perfeccionamiento de los conocimientos de las personas interesadas.

Art. 16.- De igual manera se podrá desarrollar con carácter reglado, cursos de nivelación en pre-grado y post-grado.

Art. 17.- Todo programa reglado, así como cualquier programa no reglado, cuya ejecución completa requiera, de acuerdo con sus respectivos planes de estudios y de implementación, un lapso mayor de un año, deberá ser conocido y aprobado por el Consejo Académico.

Art. 18.- Los programas no reglados, cuya ejecución conlleve, según, un lapso menor de un año, podrán ser implementados contando sólo con el conocimiento y previa aprobación de la Vicerrectoría Académica.

Art. 19.- Cualquier cambio en el plan de estudios de un programa reglado tendrá que ser previamente conocido y aprobado por el Consejo Académico, siempre que el cambio propuesto envuelva alguna modificación de:

- a) Los objetivos del programa.
- b) El tiempo normalmente requerido para que un cursante pueda completarlo.
- c) El nivel del programa.
- d) Las normas de calidad que deberá satisfacer.
- e) El grado o título que se acreditará, si el programa permitiere la obtención de un título.

Art. 20.- El Consejo Académico podrá siempre revocar la decisión de llevar a cabo cualquier programa curricular, reglado o no reglado, previamente aprobado, u ordenar la suspensión temporal o definitiva de la ejecución de cualquiera de ellos en caso que ameriten tomar semejante decisión, y tras haber oído el parecer de la Rectoría y Director de Escuela correspondiente.

Art. 21.- Para los fines de este Reglamento, se entenderá por currículo o plan de estudios, el total de las actividades escogidas como fuentes de experiencias de aprendizaje o de formación intelectual, estética, moral o profesional, de quienes participen en las mismas. Estas actividades estarán en forma de cursos correspondientes a un conjunto previamente definido de asignaturas a ser tomadas obligatoriamente o de manera opcional; o bien, organizadas según normas apropiadas para el manejo y conducción de tales actividades.

Art. 22.- Además de asignaturas, trabajos de investigaciones, pasantías, elaboración de monografía, tesis o disertaciones, el diseño de un currículo podrá incluir componentes de cualquier otra índole que se consideren apropiados para alcanzar o contribuir al logro de los objetivos del mismo.

Art. 23.- El total de las asignaturas diseñadas y ofrecidas por las distintas Escuelas para satisfacer las necesidades de sus programas reglados o los de otras escuelas, constituye la oferta curricular regular de la institución.

Art. 24.- Toda asignatura perteneciente a la oferta curricular regular de la institución estará disponible para su inclusión en el currículo de cualquier programa existente o que pueda crearse, sin más restricciones que las que resultan de las limitaciones materiales y humanas de la universidad para ofrecer una misma asignatura a mayor cantidad de cursantes, y de los límites impuestos por este Reglamento para que una escuela incluya en los programas curriculares a su cargo, asignaturas ofrecidas por otras divisiones académicas.

Art. 25: En los programas semi-presenciales, se requerirá un grupo de 15 participantes como mínimo y de 30 como máximo, por cada asignatura.

Párrafo I: En casos especiales la V ice-rectoría Académica podrá autorizar, previa solicitud del director de la Escuela, la apertura de un grupo cuyo número de participantes quede fuera de los límites establecidos, según la naturaleza y fines de la actividad a que se destina la sección, y definirá, asimismo, las circunstancias y condiciones al respecto.

Art. 26.- De acuerdo con las pautas y dentro de los límites fijados por el Consejo Académico, currículos distintos, definidos por diversos planes de estudios correspondientes a programas diferentes podrán compartir algunas asignaturas, o bloques de asignaturas, con contenidos y objetivos comunes a tales currículos, o al menos, a ciertas fases o ciclos de los mismos, dependiendo de la medida en que puedan coincidir los respectivos diseños de dichos currículos en virtud de la naturaleza y los objetivos señalados por los planes de estudios que los determinan.

Art. 27.- Las actividades a través de las cuales se desarrollan algunos o todos los componentes de un currículo podrán llevarse a cabo ya sea de una forma semi-presencial o no presencial. En

este último caso, el plan de estudios del programa al cual corresponde el currículo deberá especificar, de manera destacada, la índole exacta de tales actividades y la manera precisa en que las mismas serán reguladas, controladas y evaluadas.

Art. 28.- Según su naturaleza y fines todo programa curricular, será dirigido y administrado por una Escuela determinada que será responsable de su ejecución, de la calidad y de la eficiencia con que el programa cumpla o alcance sus objetivos, al menos en lo que respecta a aquellas asignaturas del currículo determinadas por el correspondiente plan de estudios, que forman parte de la oferta curricular de la escuela que lo administra y dirige.

Art. 29.- En todo programa reglado, conjuntamente con las asignaturas que el currículo pueda incluir como materias que deberán ser cursadas obligatoriamente, se establecerá siempre una proporción definida de asignaturas que, como parte de los requisitos curriculares estipulados por el plan de estudios del programa que está siguiendo, deberán ser tomadas por el cursante como materias electivas, escogiéndolas libremente dentro de la oferta curricular disponible en la institución, de modo que una persona pueda diseñar parte de su currículo en el programa que está cursando.

Párrafo I: Los porcentajes máximo y mínimo de créditos en materias electivas que serán admisibles en un programa, así como los procedimientos para la selección de los mismos, serán determinados por el Consejo Académico.

Art. 30.- Un currículo podrá estar organizado de conformidad con las pautas propias de un sistema de pensum, según el cual se establece de antemano el orden en que las diferentes asignaturas obligatorias y electivas estipuladas por un determinado plan de estudios, se ofrecerán o podrán ser tomadas, normalmente por un participante a través de cursos distribuidos en un número predeterminado de períodos lectivos seguidos, de acuerdo con ciertas secuencias fijas, previamente definidas sobre la base de los prerrequisitos.

Art. 31.- A contar desde la fecha de su aprobación, el plan de estudios de cada programa curricular reglado deberá ser sometido a un proceso de evaluación completa por lo menos cada cuatro años, de modo que resulte posible, si fuera preciso, modificar su currículo a fin de ajustarlo a las necesidades del país, al desarrollo de la ciencia y la tecnología, a las innovaciones educativas y a las posibilidades humanas y financieras de la institución.

Art. 32.- En caso de que el currículo de un programa sufra modificaciones y si las circunstancias así lo requieren, se podrán hacer los reajustes que se consideren necesarios para permitirle a la persona que cursaba ese programa, su incorporación al nuevo currículo, de tal forma que ello no implique un cambio sustancial en el tiempo que tomaría completar sus estudios en dicho programa.

Art. 33.- Para los propósitos de este Reglamento, se le dará el nombre de carrera sólo a aquellos programas curriculares de carácter reglado, a nivel de pre-grado o postgrado cuyo plan de estudios exige acumular un mínimo y un máximo de créditos y envuelve un currículo directamente conducente a un grado académico o a un título universitario.

Párrafo I: El mínimo y el máximo*

* El mínimo y máximo de créditos corresponde a una decisión del CONES (circular No. 14, de fecha 29 de junio de 1989)

de créditos a que alude el artículo anterior es el siguiente:

| | <u>Mínimo</u> | <u>Máximo</u> |
|--------------------|---------------|---------------|
| Nivel Técnico | 85 | 124 |
| Nivel Licenciatura | 140 | 231 |
| Especialización | 20 | 47 |
| Maestría | 40 | 70 |
| Doctorado | 80 | 130 |

Art. 34.- Toda escuela cuyo plan de estudios establezca un currículo organizado según las pautas propias de un sistema de pensum, siempre deberá dividir el desarrollo del mismo en tres ciclos diferentes y sucesivos que serán los siguientes:

- a) Ciclo Formación General
- b) Ciclo Formación de Especialización
- c) Ciclo de investigación

Párrafo I: Cualquier participante que curse una carrera cuyo currículo esté organizado de esta forma deberá matricular primero, las asignaturas con que se inicia el pensum antes de tomar otra, salvo que exista convalidación o exoneración de alguna de estas asignaturas o de la totalidad de las mismas.

Art. 35.- Salvo los casos en que se indique expresamente lo contrario, todas las normas de este Reglamento, se aplican por igual a los programas curriculares de pre-grado, como a aquellos de postgrado.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS DE ASIGNATURAS

Art. 36.- Toda asignatura se desarrollará sujeta a un programa y se ofrecerá siempre como componente de algún currículo, nunca

aisladamente. Como componente curricular, una misma asignatura, según su naturaleza y propósito, podrá ser incluida a la vez en planes de estudios diferentes que corresponden a diversos programas curriculares.

Art. 37.- En lo concerniente a su definición y administración cada asignatura estará sujeta a una descripción oficial y un programa básico.

Art. 38.- El programa básico de una asignatura especificará los contenidos mínimos que la misma debe incluir y explicitará los requerimientos metodológicos y de evaluación de los objetivos o propósitos de carácter general o específicos, que se considerarán imprescindibles en la asignatura.

Párrafo I: El Director o Coordinador de aquella unidad que dentro de una escuela esté a cargo de una asignatura determinada, será quien, conjuntamente con los facilitadores de dicha unidad, se ocupará de elaborar el programa básico de la asignatura en cuestión, ajustándola siempre a lo establecido en su descripción oficial, y tomando en cuenta el papel que la asignatura desempeña en el currículo o los currículos de los cuales forma parte.

Art. 39.- Sólo las asignaturas pertenecientes a la oferta curricular regular de la universidad podrán ser incluidas en el catálogo oficial de la misma.

CAPÍTULO VI

CONVALIDACIÓN, COLACIÓN Y EQUIVALENCIA

Art. 40.- A los participantes transferidos de otras instituciones de nivel superior se les podrá reconocer el trabajo académico realizado antes de ingresar a la **UAPA**.

Convalidación

Art. 41.- La convalidación es una validación de asignaturas aprobadas en otra institución de Educación Superior reconocida por la Secretaría de Estado de Educación Superior Ciencia y Tecnología (SEESCYT).

Art. 42.- Para que la Universidad pueda realizar la convalidación todo participante deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Récord de notas de la universidad de procedencia *
- b) Programas de las asignaturas a convalidar.

Art. 43.- La universidad convalidará aquellas asignaturas impartidas en programas de estudio de nivel equivalente (pregrado, grado y postgrado), siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que el número total de créditos a ser convalidado y acreditado nunca podrá ser inferior al total de los créditos de las asignaturas propias del pensum de la **UAPA**.
- b) Que el programa de la asignatura contenga cuando menos el ochenta (80%) por ciento de los contenidos del programa de la **UAPA**.
- c) Que la calificación mínima alcanzada por el participante sea equivalente a 80 puntos o B.

* El récord de notas deberá estar legalizado previamente por la Secretaría de Estado de Educación Superior Ciencia y Tecnología (SEESCYT).

Art. 44.- No se considerarán convalidables aquellas asignaturas cursadas antes de los cuatro últimos años al momento de la solicitud de la convalidación.

Párrafo: A los participantes graduados no se les tomará en cuenta el tiempo para la convalidación, considerando la experiencia que genera el ejercicio de la profesión.

Art. 45.- La acreditación de asignaturas convalidadas estará a cargo del Director de la Escuela que dirige y administra el programa curricular en que está matriculada la persona que solicitó y obtuvo la convalidación.

Art. 46.- En ningún programa de pre-grado la acreditación de las asignaturas que le hubieran sido convalidadas a una persona, podrá sobrepasar el 50% de los créditos requeridos por el plan de estudios correspondiente al programa de la **UAPA** en el que dicha persona se hubiera matriculado o solicitado admisión. En el caso de programas de postgrado, la acreditación de materias convalidadas podrá alcanzar a lo sumo hasta el 20% de los créditos del currículo correspondiente al programa en el que el beneficiario de la convalidación se ha matriculado o solicitado admisión.

Párrafo I: El Consejo Académico mediante resolución podrá validar los programas de nivel técnico y de especialidad para continuar la licenciatura y maestría respectivamente, previo análisis de la documentación presentada.

Art. 47.- En ningún caso se convalidarán trabajos de monografías, tesis, disertaciones, o ensayos finales presentados en cumplimiento de requisitos curriculares correspondientes a estudios cursados en otras instituciones académicas. Tampoco se convalidarán las pasantías o prácticas realizadas en otros centros de estudios superiores.

Colación

Art. 48.- La colación es la aprobación mediante examen de una o varias asignaturas de las establecidas en uno de los planes de

estudio de la universidad. Las asignaturas que sean coladas, no se consideran acreditadas, pero si exoneradas. La persona favorecida por esta colación de asignatura no tendrá que cursar la(s) materia(s) equivalentes dentro de la oferta curricular de la UAPA, pero los créditos correspondientes a las mismas deberán cubrirlos dicha persona tomando asignaturas electivas, hasta completar el número de créditos requeridos.

Párrafo I: Sólo en los casos en que las personas que hayan exonerado asignaturas presenten constancia del ejercicio y experiencia de la (s) misma (s), no cubrirán dichos créditos.

Equivalencia

Art. 49.- La equivalencia es una validación de asignaturas aprobadas en la Universidad y que están contenidas en el pensum de la nueva carrera a la que ingresa el participante, independientemente de la clave, el nombre y pre-requisito de la asignatura si el contenido es el mismo. El Director de la Escuela será el responsable de este proceso.

Art. 50.- Los estudios cursados por un egresado en la UAPA serán reconocidos en todo momento por la universidad.

CAPÍTULO VII

REGISTRO Y ADMISIONES

Art. 51.- La Dirección de Registro y Admisiones es la auditora académica de la institución. Como tal es la única con capacidad para expedir, a nombre de la universidad, los siguientes documentos:

- a) Copia oficial del expediente académico de un participante.
- b) Calificaciones oficiales de un participante.
- c) Certificación de títulos y/o diplomas.
- d) Certificación de documentos entregados con fines académicos

- e) Certificación de inscripción
- f) Otros documentos que el Consejo Académico decida que deberá ser otorgado por Registro.

Art. 52.- Cualquier información o documento oficial concerniente a una persona admitida, matriculada o inscrita como participante tiene carácter personal y confidencial.

Art. 53.- La Dirección de Registro y Admisiones podrá acreditar solamente actividades cumplidas y completadas satisfactoriamente por los participantes matriculados e inscritos dentro de algún programa curricular que se lleva a cabo bajo la administración y control de alguna escuela de la universidad. Siempre que esas actividades hubiesen sido conducidas, evaluadas y calificadas por el personal académico autorizado para ello por la institución, trabajando en los lugares previamente asignados por autoridad competente y en tiempo hábil según los horarios y el calendario oficial aprobado para el desarrollo de tales actividades.

Art. 54.- Son funciones del (la) director (a) de Registro y Admisiones:

- a) Cumplir fielmente con los preceptos legales establecidos en los Estatutos y el Reglamento Académico de la UAPA.
- b) Velar por los documentos depositados por los participantes al momento de solicitar admisión a la Universidad.
- c) Mantener actualizado el expediente de cada participante.
- d) Certificar los estudios realizados por los participantes.
- e) Recibir y conservar las calificaciones obtenidas por los participantes en cada cuatrimestre.
- f) Vigilar el cumplimiento de las fechas del calendario académico.
- g) Garantizar que los facilitadores entreguen las calificaciones dentro del período reglamentado al final de cada asignatura.

- h) Planificar y Supervisar el proceso de reinscripción.
- i) Ser co-responsable de la apertura y cierre de grupos.
- j) Garantizar que los expedientes de los participantes mantengan la pulcritud necesaria, evitando errores que puedan poner en duda la validez de los mismos.
- k) Publicar las calificaciones finales.
- l) Facilitar a las diferentes dependencias de la Universidad, informaciones relativas a los participantes y los resultados de los distintos procesos académicos de éstos, especialmente a los departamentos que administran carreras.
- m) Controlar que el porcentaje de asistencia a clases sea igual o superior al 75% de las veces, para que la calificación otorgada pueda acreditarse a los participantes.
- n) Elaborar las listas de asistencia, control de evaluación semanal y control de calificaciones finales de cada asignatura impartida en la Universidad.
- o) Participar en la revisión y validación de las convalidaciones y equivalencia.

Ojo: Buscar más funciones para admisiones:

Admision

Art. 55.- El proceso de admisión en cualquier programa curricular se basará exclusivamente en las condiciones académicas y en las

aptitudes del solicitante, para cuya evaluación el Consejo Académico establecerá las normas y requisitos que considere de lugar según la naturaleza y el nivel del programa en el que la persona solicita ser admitida.

Art. 56.- Al momento de su admisión el participante deberá depositar los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento certificada.
- b) Certificado oficial de bachiller o su equivalente legalizado por la Oficina Consular Dominicana acreditada en el país de estudios. En caso de que no existiera la oficina consular, se hará por la Embajada Dominicana correspondiente a ese país y deberá estar certificada por la Secretaría de Estado de Educación (SEE).
- c) Récord de notas del bachillerato.
- d) Certificado médico legal.
- e) 3 fotos 2x2 de frente.
- f) El formulario de solicitud de admisión debidamente llenado y firmado por la persona interesada.
- g) Si es transferido, récord de notas expedido por el Registro de la institución de procedencia, legalizado por la Secretaría de Estado Educación Superior Ciencia y Tecnología (SEESCYT) y copia de los documentos de bachiller.
- h) Copia de la cédula o pasaporte.

Art. 57.- Después de formalizada la inscripción de un participante, todo los documentos depositados pasan a ser propiedad de la Institución.

Art. 58.- La universidad cancela la matrícula y anula las asignaturas cursadas a todo participante que haya depositado una

documentación que posteriormente se compruebe que es falsa, reservándose la facultad de proceder judicialmente si fuese necesario.

Art. 59.- La admisión o la readmisión de una persona es válida sólo para que ésta pueda ingresar o proseguir sus estudios como cursante de un programa curricular determinado, matriculándose o inscribiéndose en actividades curriculares correspondientes a dicho programa.

Art. 60.- El proceso y los trámites de admisión o readmisión se llevarán a cabo de acuerdo con las normas y procedimientos aprobados al efecto por el Consejo Académico.

Art. 61.- Como requisito mínimo para ser admitido en cualquier programa curricular a nivel de pre-grado, una persona deberá ser por lo menos bachiller o su equivalente. Para los programas a nivel de postgrados se requerirá que la persona posea el grado de Licenciado o su equivalente. Además de este requisito el Consejo Académico fijará otros, que en cada caso considere indispensables según la naturaleza y la orientación del programa de que se trate.

Art. 62.- La responsabilidad de admitir a una persona en la universidad estará a cargo del departamento de Registro y Admisiones.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PARTICIPANTES

Art. 63.- Para los fines del presente reglamento se considerará como participante únicamente a la persona que se encuentre debidamente admitida, matriculada e inscrita como cursante de algún programa curricular en la **UAPA**.

Art. 64.- La condición de participante activo cesa en cualquier caso en el que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando la persona ha concluido sus estudios en el programa curricular.
- b) Cuando ha terminado el período lectivo en que se había inscrito, mientras no haya renovado su inscripción en un nuevo período lectivo.
- c) Cuando ha sido suspendido temporalmente y no ha sido readmitido ni se ha reinscrito de nuevo.
- d) Cuando ha sido separado definitivamente de la institución por cualquiera de las causas estipuladas en este reglamento y en el reglamento de los participantes.
- e) Cuando ha hecho un retiro total de asignaturas, mientras no haya sido readmitido o reinscrito de nuevo.

Art. 65.- Pertenece a la categoría de egresado, toda persona que ha sido investida o titulada con algún grado académico conferido por la universidad. La condición de egresado y los derechos que lo acompañan no se pierden en ningún caso.

Art. 66.- Se reconocerán dos tipos de participantes: el participante regular y el no regular.

- a) El participante regular es aquel matriculado en uno de los programas reglados de la universidad en sus versiones semi-

presencial y no presencial y que lleva la carga académica mínima correspondiente al cuatrimestre cursado.

- b) Toda persona inscrita en los cursos no reglados ofrecidos a través del INCAPRE será considerada participante no regular.

Art. 67.- Todo participante de la universidad puede solicitar a través de la escuela a que corresponde, asistir como oyente a una determinada asignatura. La solicitud al igual que la respuesta deberá ser por escrito y comunicada a Registro y Admisiones y demás organismos correspondientes.

Párrafo I: El participante como oyente deberá cubrir el 50% del costo de la asignatura.

REGLAMENTO DE LOS PARTICIPANTES

Art. 68.- En el reglamento de los participantes se precisan los deberes, derechos, el régimen disciplinario, las sanciones y la participación de estos en las actividades deportivas, culturales, artísticas, y de otra índole, así como el organismo que tendrá a su cargo la coordinación de tales actividades.

CAPÍTULO IX

DE LOS FACILITADORES

Art. 69.- Todo facilitador está adscrito a una escuela determinada y bajo la responsabilidad del Director de la Escuela o unidad académica de la cual forma parte. El facilitador responderá del cabal cumplimiento del programa de aquellas asignaturas cuya docencia esté a su cargo, así como de la realización de las actividades de investigación que le correspondiera llevar a cabo dentro de los términos de su contrato o de acuerdo a los requerimientos de su labor académica.

Art. 74.- Para la realización de sus actividades docentes, el facilitador deberá circunscribirse estrictamente al calendario académico oficial de la UAPA, salvo que, por circunstancias excepcionales, reciba una autorización escrita del director de la escuela, para efectuar o completar alguna actividad docente fuera del horario formalmente establecido.

Párrafo I: El facilitador no podrá realizar cambio de edificio ni del aula oficialmente asignada, a no ser que cuente con una autorización escrita hecha por el departamento de Registro a solicitud del director de la escuela.

Párrafo II: Tanto para el cambio de horario como de aula, en las condiciones aquí establecidas, será necesario remitir el informe al departamento de Supervisión Docente para que este tome las medidas de lugar.

Art. 75.- El departamento de Supervisión Docente es el responsable de todas las acciones y procesos de supervigilancia encaminados a asegurar el cumplimiento, por parte de los facilitadores, de los horarios establecidos por la institución.

Párrafo I: El reglamento de supervisión Docente contemplará todo lo relativo a las funciones del departamento, la forma en que se llevará a cabo el proceso, entre otras cosas.

CAPÍTULO X

VALOR ACADÉMICO

Art. 76. LA unidad de valor académico (UVA) que servirá de base para los fines de contabilidad académica en los programas Curriculares es el Crédito. Un crédito académico en el programa semipresencial será equivalente a un mínimo de una (1) hora de facilitación presencial y cuando menos cinco (5) horas semanales adicionales de actividades de auto instrucción, durante los cuales el participante realizará lecturas, investigaciones e informes de conformidad con los requerimientos de los programas de estudios.

Art. 77.- Un Crédito académico en el programa no presencial será equivalente a 6 horas semanales de actividades de auto instrucción, con tutorías permanentes, durante las cuales el participante realizará lecturas, investigaciones, estudios de casos e informes que respondan a los requerimientos de los programas de que se trate.

Párrafo I: La unidad de medida de la carga académica definida anteriormente, se refiere a **crédito-mes**.

Art. 78.- Los participantes de la UAPA deberán dedicar un promedio de 96 horas para estudiar cada asignatura:

- Programa semipresencial:
 - ✓ 16 horas presenciales
 - ✓ 80 horas de autoestudio (Esto equivale a 2 horas diarias de estudios, es decir, 10 horas semanales durante 8 semanas).

- Programa no presencial:
 - ✓ 16 horas de tutoría (a través del teléfono y/o Internet)
 - ✓ 80 horas de autoestudio (Esto equivale a 2 horas diarias de estudios, es decir, 10 horas semanales durante 8 semanas).

Art. 79.- Los programas curriculares ofrecidos a través del Departamento de educación continuada podrán también adoptar el sistema de unidades de créditos definido en el artículo anterior, siempre que su duración sea superior a dieciséis horas.

Párrafo I: Estos créditos no serán reconocidos para fines de convalidación de asignaturas.

CAPÍTULO XI

CARGA ACADÉMICA

Art. 80.- Una persona admitida como participante regular a tiempo completo a nivel de pre-grado, deberá tener en cada cuatrimestre una carga de trabajo académico que represente, por lo menos 3 asignaturas y, a lo sumo, lo que indique el plan de estudio vigente. La Vice-rectoría Académica podrá autorizar una carga menor o mayor, previo estudio del expediente académico del participante.

Art. 81.- Bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar el privilegio de cursar una carga extra a un participante cuyo interés sea culminar la carrera en un tiempo menor del establecido como la duración normal de la misma

Art. 82.- Un participante de postgrado deberá tener una carga de trabajo académico igual a la establecida en el plan de estudio, la Vice-rectoría Académica podrá autorizar una carga menor o mayor, previo estudio del expediente académico del participante.

CAPÍTULO XII

EVALUACIONES

Art. 83.- La intervención del participante en las actividades curriculares en que se ha inscrito o el cumplimiento de requisitos curriculares que debe satisfacer dentro del programa que cursa, serán evaluados en forma continua mediante pruebas escritas, asignación de tareas, participación activa, trabajos de investigaciones o cualquier otro medio que se estime eficaz.

Art. 84.- La nota mínima de aprobación es 70. Las calificaciones finales serán dadas por el facilitador utilizando las siguientes tablas:

CALIFICACIONES QUE ACREDITAN PUNTUACIÓN (Usadas para establecer el índice académico)

| <u>LETRA</u> | <u>PUNTUACIÓN</u> | <u>NOTA</u> | <u>VALOR</u> |
|---------------------|--------------------------|--------------------|---------------------|
|---------------------|--------------------------|--------------------|---------------------|

| | | | |
|----------|----------|---------------|----------------------|
| A | 4 | 90-100 | Excelente |
| B | 3 | 80-89 | Bueno |
| C | 2 | 70-79 | Satisfactorio |
| D | 1 | 60-69 | Reprobado |
| F | 0 | 0-59 | Reprobado |

CALIFICACIONES QUE NO ACREDITAN PUNTUACIONES

| <u>LETRA</u> | <u>VALOR</u> |
|---------------------|------------------------------|
| I | Incompleto |
| R | Retirado oficialmente |
| S | Satisfactorio |
| NS | No satisfactorio |

Art. 85.- La calificación I (incompleto) es una calificación provisional que se da a un participante cuando aún le falta por cumplir algún requisito final para su aprobación. La posposición del cumplimiento de este requisito tiene que haber sido autorizada debidamente en el acta de calificación final de la asignatura o actividad en cuestión por el facilitador a cargo de la gerencia de la misma. El requisito tendrá que ser satisfecho por el cursante dentro de los 7 días que siguen a la publicación oficial de la nota por Registro. El facilitador (a) deberá completar la calificación del participante a más tardar dentro de los tres días siguientes. Pasado estos 10 días Registro asignará la calificación "F" automáticamente.

El facilitador será responsable de enviar en el tiempo previsto la calificación final a la dirección de Registro y Admisiones.

Art. 86.- Los Facilitadores remitirán las calificaciones finales a la Dirección de Registro en un plazo de **72 horas** hábiles a partir de la fecha oficial de término de la(s) asignatura(s).

Art. 87.- Registro publicará las calificaciones en un plazo no mayor de 48 horas a partir de la fecha de entrega del facilitador.

Art. 88.- Las calificaciones finales no pueden ser modificadas por ninguna autoridad de Registro ni académica, sin antes pasar por el proceso de revisión en el tiempo establecido.

Art. 89.- La dirección de Registro deberá entregar los resultados de las evaluaciones finales al director de la escuela, en un plazo no mayor de 48 horas después de la publicación de calificaciones.

Revisiones de Calificaciones

Art. 90.- El participante tiene derecho a pedir revisión de la calificación final que obtuvo en cualquier asignatura cursada dentro de algún programa curricular de la UAPA. La persona que cursó la materia cuya calificación final se pide revisar, será quien tendrá que hacer la solicitud correspondiente, siempre por escrito, dirigiéndola al facilitador de la asignatura en cuestión por vía del Director de la escuela o del Director del Departamento o unidad académica que administra dicha asignatura, en un plazo no mayor a los cinco días después de la publicación oficial de las calificaciones.

Párrafo I: Los participantes con calificaciones incompletas no tienen derecho a revisión después de completada la calificación.

Art. 91.- En la revisión de la calificación final deberán participar el facilitador de la asignatura y el director de la escuela o departamento que la administra.

Art. 92.- El resultado de la revisión le será comunicado por escrito al participante que la solicitó, por la misma vía a través de la cual la solicitud fue enviada.

Art. 93.- En caso de que la revisión de una calificación final produzca un cambio en la misma. El facilitador llenará el formulario de revisión con el visto bueno del director de la escuela, quien lo referirá a la dirección de Registro y Admisiones en un plazo no mayor de 10 días después de hecha la solicitud.

Rendimiento Académico

Art. 94.- El rendimiento académico del trabajo del participante será medido en términos de su índice académico. El índice académico es el promedio aritmético ponderado de las puntuaciones correspondientes a las calificaciones obtenidas en un período determinado. El ponderador será el número de créditos de cada asignatura. Para fines de índice académico sólo se tomarán en cuenta las calificaciones definitivas que acreditan puntuación. El índice será calculado con dos cifras decimales.

Art. 95.- Habrá dos tipos de índice: el cuatrimestral y el general o acumulado.

- a) El índice cuatrimestral corresponde a las asignaturas con puntuación cursadas durante un cuatrimestre específico.
- b) El índice general o acumulado corresponde a todas las asignaturas cursadas con puntuación por un participante durante su permanencia en la **UAPA** dentro del programa o carrera en que se encuentra matriculada.

Art. 96.- El índice general o acumulado de un participante que haya obtenido un grado, no se tomará en cuenta en caso en que dicha persona vuelva a inscribirse en la **UAPA** para cursar nuevos estudios.

CAPÍTULO XIII

PERMANENCIA ACADÉMICA

ART. 97. Para su permanencia en condición normal en la UAPA, el participante deberá satisfacer el requisito de poseer un índice acumulado y cuatrimestral mínimo de 2.0.

ART. 98. Un participante permanecerá en la Institución a prueba académica cuando:

- 1) Su índice cuatrimestral sea menor que 2.0, excepto en el primer cuatrimestre.
- 2) Su índice acumulado sea menor que 2.0, excepto en el primer cuatrimestre.

SEPARACIÓN DE LA CARRERA Y DE LA UNIVERSIDAD

ART. 99.- Un participante quedará separado de la carrera cuando:

- A) Quede a prueba académica por 3 veces consecutivas dentro de esa carrera.
- B) Quede a prueba académica por 5ta vez en períodos no consecutivos.
- C) Repruebe tres veces una misma asignatura.
- D) Tenga un índice menor que 1.0 en tres cuatrimestres cualesquiera de la carrera, excepto primer cuatrimestre.

Párrafo I: El participante separado de una carrera puede solicitar por escrito su ingreso a otra carrera a la Vicerrectoría Académica, quien lo remitirá para fines de evaluación al departamento de orientación, antes de tomar la decisión final.

Párrafo II: En caso de que el participante sea separado por repetir una asignatura 3 veces, podrá solicitar su admisión a cualquier otra concentración de la misma carrera, siempre que no tenga la asignatura por la cual fue separado.

Párrafo III: En caso de que un participante repruebe 3 veces una asignatura común a todas las carreras y concentraciones, se le dará una 4ta. Y última oportunidad.

ART. 100.- Un participante quedará separado por 5 años de la Universidad en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de haber sido separado de una carrera sea separado por segunda vez de otra.
- 2) Cuando acumule dos pruebas académica en la nueva carrera o si mantiene su condición por dos cuatrimestres consecutivos.
- 3) Cuando, separado de una carrera por tener 3 índices menor de 1.0 obtenga un índice menor de 1.0 en el primer cuatrimestre de la nueva carrera.
- 4) Cuando repita 4 veces la misma asignatura que sea común a todas las carreras.

CAPÍTULO XIV

ASISTENCIA, RETIROS Y CAMBIOS DE ASIGNATURAS

Art. 101.- La persona matriculada como participante regular deberá tener, en los cursos desarrollados en forma escolarizada, un mínimo de 80% de asistencia a clases, de lo contrario obtendrá una “F” automáticamente.

Párrafo transitorio: En el caso de las asignaturas que aún se imparten en cuatro semanas, el requisito de asistencia es de 75%.

Art. 102.- Solamente durante las dos primeras semanas de actividades docentes de un período lectivo, podrá el cursante de un programa curricular añadir, retirar o hacer cambios en las asignaturas matriculadas, de acuerdo a su conveniencia, y dentro de los plazos establecidos por el calendario académico.²

Párrafo I: En los casos de fuerza mayor, que implique una causa justificada y comprobada, a juicio de la dirección de Registro y Admisiones y previa recomendación del Director de Escuela, el participante puede hacer retiro total, parcial o individual, que incluya una o más asignaturas, siempre y cuando el cursante no hubiese presentado el requisito final ni tuviese la (s) calificación (es) reportadas.

Párrafo II: El participante que inscriba una asignatura y no la curse ni la retire, obtendrá una "F" como calificación final de la misma.

Art. 103.- El cursante que desee retirar el cuatrimestre debe contar con la autorización por escrito del director de la escuela.

Párrafo I: El retiro total implica que el cursante se separa provisionalmente de la institución y que las asignaturas que estaba cursando en el momento de serle autorizado el retiro total, no les serán tomadas en cuenta para los fines de computarle su índice académico, como si no las hubiera inscrito para tomarlas.

² Los participantes que están cursando una asignatura por mes, deberán hacer el retiro o cambio antes de la segunda semana de clases.

Art.- 104.- Todo retiro tanto de asignatura o de cuatrimestre debe ser realizado en la Dirección de Registro y Admisiones.

Art. 105.- El cursante podrá retirar un máximo de dos veces una misma asignatura y, en casos extraordinarios, hasta una tercera vez con la aprobación de Vicerrectoría Académica, solicitada y transmitida y solicitada por conducto de la Escuela a que está adscrito el cursante.

Art. 106.- En ningún caso, la concesión del retiro total, parcial o individual de asignaturas supone, conlleva o implica para la institución la obligación de devolverle o reembolsarle al cursante que obtuvo el retiro solicitado, las sumas de dinero que hubiese abonado o pagado por los créditos de las asignaturas que ha retirado.

Art. 107.- El cursante tiene derecho a solicitar un cambio en lo que respecta al programa curricular al que está adscrito. La solicitud de cambio deberá ser hecha por lo menos cuatro semanas antes del período lectivo a partir del cual el cambio sería efectivo.

Art. 108.- Cuando un cursante desee cambiar de un programa curricular a otro diferente, deberá hacer su solicitud por escrito al director de su escuela. Éste, lo remitirá al departamento de Orientación que hará las recomendaciones de lugar, luego lo remitirá por escrito al departamento de Registro y Admisiones, por lo menos una semana antes del comienzo del período lectivo para el cual el cursante solicitó el cambio, para que este lleve a cabo el proceso correspondiente.

Art. 109.- El cambio de programa no altera la condición académica general del cursante en lo que respecta a su índice académico y las consecuencias que puedan derivarse del mismo según este Reglamento.

Art. 110.- Un cursante matriculado retirado por un período mayor o igual de cuatro años, deberá solicitar su readmisión y tendrá que reingresar y cursar todas las asignaturas del plan de estudios.

Párrafo I: Los participantes retirados por un año o más, y que soliciten su reingreso tendrán que acogerse al último plan de estudio puesto en vigencia.

Art. 111.- Un cursante que se retire al menos por un cuatrimestre y desee continuar sus estudios, tendrá que solicitar su readmisión a la Dirección de Registro y Admisiones. Asimismo tendrá que solicitar readmisión todo cursante que hubiese sido dado de baja académica temporalmente por cualquiera de las causas señaladas en este Reglamento.

CAPÍTULO XVI

GRADOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS

Art. 112.- Para fines de acreditación de grados académicos se distinguirán únicamente los cuatro grados siguientes:

- a) Licenciatura o su equivalente: representa el único título que podrá ser conferido por estudios concluidos en el nivel de grado.
- b) Especialidad: corresponde al primer grado obtenible dentro del nivel de postgrado.
- c) Maestría: corresponde al segundo grado obtenible dentro del nivel de postgrado; y
- d) Doctorado: constituye el grado mayor y preeminente que podrá otorgar la institución.

Art. 113.- El Consejo Académico determina las normas, condiciones y requisitos que deberán cumplirse para el otorgamiento de cada uno de los grados académicos señalados en el artículo precedente.

Art. 114.- Los estudios completados y concluidos satisfactoriamente por un cursante de algún programa curricular que no conduce a la

obtención de un grado académico o de un título universitario podrán ser acreditados mediante un certificado de estudios superiores, si el plan de estudios del programa en cuestión así lo establece.

Párrafo I: Un certificado de estudios superiores reconocerá y consignará explícitamente la clase de competencia, aptitud o destreza de carácter general o particular que la persona a quien se le otorga el certificado, ha demostrado haber adquirido en alguna área del saber académico o del quehacer profesional, al completar y aprobar los estudios del programa que ha cursado.

Art. 115.- Toda persona que en calidad de participante de la **UAPA** hubiera llenado debidamente y en forma satisfactoria las condiciones y requisitos necesarios que permiten considerar que ha completado y concluido con éxito el plan de estudios de un programa curricular conducente a un grado, un título o un certificado, tendrá derecho a recibir el específico grado académico, título universitario o certificado de estudios superiores que dicho programa permite acreditar según lo establecido en su correspondiente plan de estudios.

Art. 116.- Un grado académico o un título universitario se acreditará mediante un diploma con carácter de documento exclusivamente personal e intransferible, del cual no se podrán emitir copias. Este documento dará testimonio documental avalados por la UAPA, de que la persona a cuyo favor se expide dicho diploma ha sido investida por la autoridad competente de la universidad con el grado académico o con el título universitario que el diploma consigna.

Art. 117.- La UAPA podrá expedir duplicado por motivo de pérdida del título otorgado a un egresado, siempre que cumpla con las siguientes condiciones.

- A) Depositar constancia certificada de una publicación de aviso de pérdida hecha en un periódico de circulación nacional.
- B) Presentar certificación de la policía nacional en la que conste la denuncia hecha sobre pérdida.

- C) Hacer declaración jurada ante notario público en la que se exponga la causa de la pérdida.
- D) Solicitar autorización al organismo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología bajo cuyo control están los archivos de egresados.

Art. 118.- Un certificado constituye una constancia expedida a través de un documento de carácter exclusivamente personal e intransferible, que da testimonio de que la persona a cuyo favor se emite posee la competencia o la destreza señaladas en dicho documento. Los certificados tendrán formatos diferentes entre sí y con respecto a los diplomas.

Art. 119.- La acreditación de un grado académico o la de algún título universitario, podrá ir acompañada con la indicación de alguna mención ganada por la persona a cuyo favor se acredita el grado o título en cuestión, en caso de que el plan de estudios cursado y completado por esta persona permitiera conceder menciones.

Párrafo I: Para fines de honores se tomará en cuenta la historia académica de los participantes transferidos, aplicándole a estos lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO XVII

GRADUACIÓN Y HONORES ACADÉMICOS

Art. 120.- Se considerará participante de honor aquella persona que en su condición de cursante de algún programa curricular ordinario de la UAPA no haya reprobado ninguna asignatura en la UAPA y cuyo índice académico general sea de 3.50 o superior.

Art. 121.- Para ser considerado participante de honor, un cursante de algún programa ordinario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) No Tener una carga académica menor de 8 créditos en dos cuatrimestre.
- b) Haber cursado más de seis cuatrimestres en la UAPA.
- c) Haber aprobado un mínimo del 60% de los créditos del plan de estudio en la institución.
- d) No tener 3 ó más asignaturas con calificación **C**.
- e) Nunca haber sido suspendido por falta disciplinaria ni tener alguna asignatura con calificación **D ó F**.

Art. 122.- En los programas de postgrado no se le considerarán honores en los títulos o certificados que se les otorgan.

Art. 123.- Un cursante que dentro de un programa conducente a un grado académico o a un título universitario, termine sus estudios como participante de honor, se graduará con tales méritos de acuerdo a la siguiente escala:

| HONOR | ÍNDICE |
|-----------------|---------------|
| Summa Cum Laude | 3.86 a 4.00 |
| Magna Cum Laude | 3.66 a 3.85 |
| Cum Laude | 3.50 a 3.65 |

Art. 124.- Un cursante que aspira a obtener un grado académico, un título universitario o un certificado de estudios superiores deberá haber satisfecho los siguientes requisitos académicos y administrativos establecidos por la institución.

- a) Haber completado el número total de créditos exigidos por el plan de estudios del programa que ha cursado, con un índice general no inferior a 2.00.

Párrafo I: Para el nivel de postgrado este índice general nunca podrá ser menor de 2.50.

- b) Haber aprobado los cursos obligatorios y los cursos electivos establecidos por el plan de estudios del programa curricular que ha cursado.
- c) Haber saldado sus deudas con todos los departamentos y divisiones de la institución.

Art. 125.- En caso que un participante haya terminado su plan de estudio con un índice acumulado inferior a 2.00 para el nivel de grado y 2.5 para el nivel de postgrado deberá seguir cursando asignaturas electivas, previa autorización del director de escuela, hasta que cumpla este requisito.

Art. 126.- Cuando un cursante haya satisfecho todos los requisitos de su plan de estudios al final de un cuatrimestre determinado, deberá llenar en la Dirección de Registro y Admisiones un formulario de finalización de estudios, el cual se anexarán a su expediente académico y otras informaciones pertinentes.

Art. 127.- Un cursante que haya satisfecho todos los requisitos de graduación podrá solicitar su certificado de terminación de estudios para los fines que estime de lugar.

Art. 128.- La universidad realizará dos ceremonias de graduación anuales en las fechas que fije el Consejo Académico. En cada ceremonia se investirán todos los cursantes que hubieran completado sus requisitos de graduación a la fecha.

Art. 129.- La participación en la ceremonia de graduación es obligatoria.

Párrafo I: Si un participante por alguna causa justificada y comprobada no puede presentarse o asistir a la ceremonia de la graduación podrá solicitar una graduación extraordinaria, al Consejo Académico y cubrir la cuota asignada por la Institución.

Art. 130.- El Consejo Académico podrá reconocer los méritos intelectuales, humanísticos, académicos, políticos, culturales, profesionales, religiosos o de cualquiera índole de una persona nacional o extranjera que haya efectuado aportes significativos al desarrollo del país, a la nación de procedencia o a la humanidad.

Art. 131.- El máximo reconocimiento otorgado por la Universidad Abierta para Adultos, es el grado de **Doctor Honoris Causa**.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 132.- El Consejo Académico está autorizado a modificar el presente Reglamento, en una reunión ordinaria convocada para tal propósito.

Art. 133.- La universidad creará mediante disposición de la Junta de Directores los organismos de apoyo a la docencia, la investigación y la extensión que sean necesarios, para el cumplimiento de sus misiones. Dichos organismos quedarán adscritos a una Escuela determinada.

Párrafo I: Los recursos para el funcionamiento de tales organismos serán consignados en el presupuesto general de la universidad. De igual modo, dichos organismos quedarán autorizados a obtener recursos en fuentes externas para el funcionamiento de sus actividades.

Dado en la ciudad de Santiago, a los ____ días del mes de _____ de _____.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.